



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

03-06-16

SALA PLENA

78:20

**SENTENCIA:** 18/2016  
**FECHA:** Sucre, 15 de febrero de 2016.  
**EXPEDIENTE N°:** 427/2011.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Empresa DRILLING LOGISTICS AND SERVICES CORPORATION contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADO RELATOR:** Rómulo Calle Mamani.

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por la Empresa DLS DRILLING LOGISTICS AND SERVECES CORPORATION contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso administrativa de fs. 183 a 193, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0280/2011 de 26 de mayo, que resuelve revocar parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0055/2011 de 21 de marzo, en la parte referida a la sanción por omisión de pago por el IVA e IT del periodo diciembre 2005, y que modifica el importe de la sanción de la Resolución Determinativa N° 17-000487-10 de 12 de noviembre de 2010 de 2.627 UFV, equivalentes a Bs. 4.084 a 521 UFV equivalente a Bs. 810; la réplica de fs. 231 a 233, duplica de fs. 237 a 238 y los antecedentes procesales.

**CONSIDERANDO I:** Que José Eduardo De María en representación de la empresa DLS DRILLING LOGISTICS AND SERVECES CORPORATION, por memorial de fs. 183 a 193, se apersona fundamentando su demanda que se sintetiza en lo siguiente:

Indica que la controversia está en la aplicación del art. 165 de la Ley N° 2492, criterio que es válido al momento de aplicar la Multa Sancionatoria por Omisión de Pago, lo cual la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) de Santa Cruz establece que debe ser aplicada sobre la deuda determinada por la Fiscalización, es decir sobre el mantenimiento de valor, sin embargo, la instancia Jerárquica dice que la base para la sanción por omisión de pago está dada por el 100% del tributo omitido a la fecha de vencimiento expresado en UFV como si se tratara de una Fiscalización de todo el periodo sin considerar el importe declarado y pagado por el contribuyente. Al respecto existe una contradicción en la instancia Jerárquica ya que existen otros antecedentes donde se ha pronunciado sobre la multa sancionatoria en casos sobre diferimiento, que demuestra que se calcula sobre los accesorios del diferimiento y ha ratificado la Deuda Tributaria como en las siguientes Resoluciones de Recurso Jerárquico la AGIT-RJ-0277-2009 del 19 de agosto de 2009, STG-RJ-0421-2008 del 04 de agosto de 2008 y STG-RJ-0538-2008 de 07 de noviembre de 2008 y de acuerdo a estas resoluciones que tienen el mismo análisis y alcance "Diferimiento en la Facturación" y radica en la aplicación de la base sobre la cual se calcula la multa sancionatoria.

(M)

El Recurso Jerárquico vulnera el principio de legalidad establecido en la Sentencia Constitucional 0427/2010-R apartado III.4 del 28 junio de 2010, donde surge una verificación puntual a las notas fiscales observadas, y que no es una verificación de toda la facturación de un periodo donde el contribuyente si pago su deuda tributaria enmarcado en el numeral 1 del parágrafo 1 del art. 93 de la Ley N° 2492, concordante con la posición del Viceministerio de Política Tributaria establecida en la Nota MH/VPT/DGPTI/N° 143/2007 del 27 de julio de 2007, el cual indica que en el supuesto que un contribuyente declare y pague toda su deuda tributaria, que el creyere total y se beneficie con el arrepentimiento eficaz antes de cualquier actuación de la Administración Tributaria, este tiene la facultad de ejercitar la fiscalización posteriormente y de encontrar alguna diferencia se tendrá que determinar la deuda solo sobre lo no pagado (num. 2 del art. 93 Ley N° 2492) ya que el arrepentimiento eficaz ya se materializo con el pago del contribuyente, en consecuencia el cálculo de la sanción debe estar conformado sobre el monto del impuesto determinado por el SIN. De acuerdo al art. 157 del Código Tributario boliviano (CTb) establece quien pague la totalidad de la deuda tributaria antes de cualquier actuación de la Administración Tributaria quedara automáticamente extinguida la sanción por el ilícito tributario y dicha extinción procederá sobre la base del total del impuesto determinado por los contribuyentes por periodo e impuesto calculado conforme al art. 8 y 9 del DS N° 27310.

El sujeto pasivo DLS DRILLING, pago su deuda total Tributaria establecida en las DDJJ por impuestos y por el periodo antes de cualquier actuación de la Administración Tributaria, en caso que tuviera un saldo por pagar en sus DDJJ no se beneficiaría con ningún incentivo. Sobre el monto abonado antes del inicio de la inspección del contribuyente no corresponde aplicar sanción, si en el caso de eventuales como ser actualización e intereses solo sobre esas diferencias resultaría aplicar la sanción ya que los restantes pagos efectuados se encuentran amparados por la figura de arrepentimiento eficaz, si este no fuera la interpretación correcta, entonces incumple la norma para practicar posteriores ajustes pero no los montos abonados con anterioridad a la notificación del primer acto relacionado con la fiscalización.

La Deuda Tributaria determinada por el sujeto pasivo no es igual a la determinada por la Administración Tributaria, por lo que no se debió confundir los criterios vertidos en la Nota MH/VPT/DGPTI/No. 143/2007 del 27 Julio de 2007 y el CITE: GNTJ/DEOCC/N° 1102/2007 de 10 septiembre de 2007 emitida por el Departamento de Evaluación Operativa y Control de Calidad de la Gerencia Nacional Técnica Jurídica y de Cobranza Coactiva del SIN.

Por otra parte la AGIT no establece la diferencia entre una DEUDA determinada por la Administración Tributaria con la DEUDA determinada por el sujeto pasivo, por ello su interpretación en la aplicación de la sanción en el caso de DLS es diferente a otros casos similares, que se origina en la mala liquidación de la deuda tributaria realizada por la Gerencia de Hidrocarburos del SIN.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 427/2011. Contencioso Administrativo.- Empresa  
DRILLING LOGISTICS AND SERVICES CORPORATION  
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

La administración no determino el tributo con relación a los pagos de capital ya efectuados por DLS, por el contrario tuvo en cuenta estos pagos y solo exigió sumas adicionales en concepto "mantenimiento de valor" además de los intereses y multas.

Por lo tanto la deuda determinada fue realizada conforme al numeral 2 art. 93 del CTb., que debió aplicarse la sanción conforme al art. 165 del CTb, es decir la deuda determinada por la Administración Tributaria. Así también el importe de la sanción por omisión de pago no puede ser mayor al 100% del monto calculado para la deuda tributaria y debe ser calculado en base al tributo omitido determinado a la fecha de vencimiento y en el caso DLS DRILLING ha sido determinado por la Administración Tributaria a través de Órdenes de Verificación puntuales en los términos del art. 29 del DS N° 27310.

Por lo que queda por demás demostrado, que se canceló toda la DEUDA DETERMINADA en la verificación antes de la emisión de la Resolución Determinativa, situación reconocida por la misma administración al emitir la Resolución Determinativa solo para sanción por omisión de pago y debió establecer la INEXISTENCIA DE LA DEUDA TRIBUTARIA POR EL PAGO REALIZADO e imponer sanción por contravención, por lo que una vez más se pone de manifiesto la aplicación arbitraria de la ley y pleno desconocimiento de la diferencia existente entre el numeral 1 y el numeral 2 del párrafo I del art. 93 de la Ley N° 2492 la mala aplicación del art. 157 y 165 del CTb y los arts. 29 y 39 del DS N° 27310.

La AGIT y la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos del SIN pretenden hacer valer la sanción establecida en el art. 165 del CTb, como si esta fuera la correcta, sin considerar el pago realizado por el contribuyente en todos los procesos de verificación o fiscalización iniciados por la administración tributaria, en la que se determina alguna diferencia por mínima que sea, llegando a la conclusión que el contribuyente no pagó toda su deuda al momento de hacer sus declaraciones juradas, y la sanción debería aplicarse sobre el total de la deuda determinada al sujeto pasivo más la diferencia determinada por la Administración Tributaria, pero esta situación NUNCA se ha presentado en realidad porque contraviene el ordenamiento jurídico, y vemos que la Administración Tributaria se contradice totalmente respecto a la forma como pretende aplicar la sanción a la empresa DLS DRILLING.

Ante todo lo expresado, mediante la relación de los hechos y observaciones puntuales que demuestran el incumplimiento y la errónea interpretación y aplicación de Normas y Disposiciones Tributarias vigentes, se determinó una deuda por la sanción por omisión de pago, desproporcionada y exorbitante que de mantenerse causaría un daño económico de irreparables consecuencias.

Concluye solicitando se resuelva revocando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0280/2011 de 26 de mayo de 2011, y en consecuencia quede firme y subsistente la resolución de recurso de alzada ARIT-SCZ/RA 0055/2011 de 21 de marzo.

**CONSIDERANDO II:** Que admitida la demanda por decreto de fs. 196 de 19 de septiembre de 2011, es corrida en traslado a la autoridad demandada, siendo citada legalmente la Autoridad General de Impugnación Tributaria, representada por Juan Carlos Maita Michel, quien se apersona y contesta a la demanda Contencioso Administrativa en forma negativa, con el siguiente fundamento:

La Administración Tributaria estableció para el periodo de diciembre de 2005, la existencia de operaciones relacionadas con la prestación de servicios y/o venta de bienes, y figura el hecho generador del IVA e IT, pero que no fueron facturados ni declarados en dicho periodo por el contribuyente DLS DRILLING, sino que las facturas fueron emitidas y declaradas en los periodos enero, febrero y marzo 2006, por lo que en aplicación de los arts. 4 y 10 de la Ley N° 843; núm. 85 inc. c) de la RA 05-0043-99, y 2 de DS 21532, se estableció un impuesto diferido de Bs. 2.454 para el IVA y de BS. 567 para el IT; asimismo, el 17 de febrero, 20 de marzo y 19 de abril del 2006, el contribuyente presentó sus declaraciones juradas de los periodos enero, febrero y marzo 2006, pagando en efectivo los importes correspondientes al impuesto determinado y/o compensando el IT con el IUE, pero no se consideró el mantenimiento de valor que surge entre la fecha de vencimiento de los pagos efectivos de venta y la fecha de pago, por lo que quedó pendiente el mantenimiento de valor, los intereses y la sanción por omisión de pago, estableciéndose los importes pendientes de pago de 2.199 UFV para el IVA y de 506 UFV para el IT los mismo que incluyen el tributo omitido (mantenimiento de valor) intereses y la sanción por omisión de pago. En este sentido conforme al art. 39 del DS N° 27310, corresponde la aplicación de la sanción sobre la base de la diferencia detectada por la Administración Tributaria, asimismo, el art. 165 del CTb, señala que la contravención por omisión de pago, se configura cuando el sujeto pasivo no paga o paga menos la deuda tributaria; y en el presente caso de acuerdo con el art. 4 incs. a) y b) de la Ley N° 843 y 2, incs. b) y c) del DS N° 21532, el hecho generador del IVA e IT para la prestación de servicios quedó perfeccionado en el momento que finalizó la prestación convenida, y para la venta de bienes (entrega de combustible), en el momento de la transmisión de dominio, en ese entendido, la obligación tributaria que deviene del perfeccionamiento del hecho generador, debió hallarse respaldada con la emisión de la factura y declararse en el plazo señalado, que para el caso del periodo de diciembre 2005, la terminación del NIT es el dígito 6 y el vencimiento ocurrió el 19 de enero de 2006, por lo que el sujeto debió declarar hasta esa fecha las obligaciones tributarias; en ese entendido, cualquier facturación y declaración realizada de manera posterior, determina la existencia de un tributo que no fue cancelado en el plazo y como dispone el art. 8 del DS N° 27310, origina la deuda tributaria, y al existir un pago de menos de la deuda tributaria, se tiene configurada la contravención de omisión de pago.

Indica también, que si bien se procedió a la facturación y declaración, dicha situación incumple los arts. 7, 10, 74 y 77 de la Ley N° 843 y ocasiona que el periodo diciembre 2005 no se declare la totalidad de la obligación tributaria, por ende surge un impuesto impago; además que el sujeto pasivo declaró y canceló el impuesto de manera diferida, y si bien ocurrió antes de la actuación de Administración Tributaria, en la misma no se consideró lo dispuesto en los arts. 47 de la Ley N° 2492 y 10 del DS



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 427/2011. Contencioso Administrativo.- Empresa  
DRILLING LOGISTICS AND SERVICES CORPORATION  
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Nº 27310, la deuda tributaria se configura al día siguiente de la fecha de vencimiento, por lo que aun en el caso de que el impuesto diferido en bolivianos, fue cancelado antes de las actuaciones de la Administración Tributaria, su expresión a valor presente a la fecha de vencimiento es menor al impuesto que el sujeto pasivo debió cancelar en su oportunidad, por lo que no es posible aplicar el beneficio del arrepentimiento eficaz sobre estos pagos.

Que de acuerdo a la Resolución Determinativa, los pagos efectuados por el sujeto pasivo, después de las actuaciones y en el transcurso de la verificación, llegan a cubrir el tributo omitido actualizado, interés y parte de la sanción por omisión de pago, por lo que en este acto la Administración debió considerar la reducción de sanciones establecida en el art. 156 num. 1 de la Ley Nº 2492, ya que de acuerdo con los arts. 12. IV del DS Nº 27874 que modifica el art. 38 inc. a) del DS Nº 27310 y el art. 13. I inc. a) de la RND 10-0037-07, donde establece que el acto que imponga la sanción debe contemplar la sanción del 20% del tributo omitido expresado en UFV; de acuerdo al art. 70 num. 1 del CTb es obligación del sujeto pasivo determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos, por lo que los arts. 4, 5, 7, 8, 9 y 10 de la Ley Nº 843 rigen la determinación del IVA desde el perfeccionamiento del hecho generador, por lo que toda declaración después de la fecha de vencimiento constituye un impuesto no pagado y configura la contravención de omisión de pago. Que por lo expuesto se concluye que la demanda incoada por DLS Drilling Logistics and Service Corporation, carece de sustento jurídico-tributario y por lo tanto no existe agravio ni lesión de derechos.

Concluye solicitando que se declare improbadamente la demanda contencioso administrativa.

**CONSIDERANDO III:** Que la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, reviste características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución de la controversia es atribuida por mandato de los arts. 4 y 6 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, en concordancia con los arts. 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil, siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias acreditadas o no, conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales, con relación a los hechos sucedidos en la fase administrativa, y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

**CONSIDERANDO IV:** De la compulsión de los datos procesales como de la resolución administrativa impugnada, se evidencia los siguientes hechos: Que por las atribuciones conferidas en los arts. 166 y 100 de la Ley Nº 2492, la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos del SIN de la ciudad de Santa Cruz, el 25 de mayo de 2010 procedió a la verificación de las obligaciones tributarias relativas al IVA e IT de la empresa DLS DRILLING LOGISTICS AND SERVICES CORPORATION, mediante Orden de Verificación Interna Nº 78100VI000016, por las ventas y/o servicios del periodo fiscal noviembre

2006, por lo que se emitió la Vista de Cargo CITE: SIN/GSH/DF/VWC/0045/2010 de 12 de agosto.

El 12 de noviembre de 2010, se emitió la Resolución Determinativa N° 17-000487-10, que acepta los pagos realizados por el contribuyente DJS DRILLING, que cubre la totalidad de la deuda determinada por los accesorios de Ley y las MDF, tomando como pago a cuenta de la sanción el importe del 20% del mantenimiento de valor, estableciendo multa sancionatoria por el 100% del tributo omitido.

A fs. 57 a 64 del expediente, cursa la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 005/2011 de 21 de marzo, interpuesto por la empresa DLS DRILLING LOGISTICS AND SERVICES CORPORATION, el cual resolvió revocar totalmente la Resolución Determinativa N° 17-000487-10.

Y finalmente de fs. 65 a 84, cursa la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0280/2011 de 26 de mayo, revoca parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0055/2011 de 21 de marzo, en la parte referida a la sanción por omisión de pago por el IVA e IT del periodo diciembre 2005, y modifica el importe de la sanción de la Resolución Determinativa N° 17-000487-10 de 12 de noviembre de 2010 de 2.627 UFV, equivalentes a Bs. 4.084 a 521 UFV equivalente a Bs. 810.

De la normativa aplicable y de los antecedentes de la demanda, se tiene que al existir denuncia de vulneración de normas administrativas, corresponde su análisis y consideración, estableciendo que el **objeto de la controversia** se circunscribe a determinar lo siguiente:

- *Si en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0280/2011 de 26 de mayo, se interpretó correctamente los arts. 157 y 165 de la Ley N° 2492, referido al arrepentimiento eficaz y la sanción del 100% sobre el tributo omitido para el presente caso.*

Ingresando al análisis y desarrollo para la resolución de la presente controversia, sobre la correcta aplicación de la ley en base a los hechos expuestos por las partes y los antecedentes del caso, indicamos lo siguiente:

El art. 160 num. 3 de la Ley N° 2492, establece que es una contravención tributaria, omisión de pago, que de acuerdo con el art. 165 del cuerpo legal citado tipifica como: *“el que por acción u omisión no pague o pague de menos la deuda tributaria, no efectúe las retenciones, a que está obligado u obtenga indebidamente beneficios y valores fiscales será sancionado con el cien por ciento (100%) del monto calculado para la deuda tributaria”*; concordante con el art. 42 del DS N° 27310, que refiere: *“la multa por omisión de pago a que se refiere el Artículo 165 de la Ley N° 2492, será calculada con base en el tributo omitido determinado a la fecha de vencimiento, expresado en Unidades de Fomento a la vivienda”*.

La sanción por Omisión de Pago que equivale al 100% del Tributo Omitido, que fue impuesta por la Administración Tributaria al contribuyente DLS Drilling Logistics & Services Corporation Suc. Bolivia, deviene del diferimiento y la deuda tributaria pendiente, que fue cancelada después de vencido el periodo fiscal que correspondía y de las actuaciones y observaciones de la Administración Tributaria, deuda tributaria que debió



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 427/2011. Contencioso Administrativo.- Empresa  
DRILLING LOGISTICS AND SERVICES CORPORATION  
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

ser cancelada en aplicación del art. 148 de la Ley N° 2492, que señala que constituyen ilícitos tributarios, las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en la citada Ley y demás disposiciones normativas.

En el caso de autos se establece, que si bien las obligaciones tributarias fueron canceladas, estas sin embargo fueron materializadas extemporáneamente, por consiguiente pasible a la aplicación de la sanción en función a la reducción de sanciones, establecido en el art. 156 de la Ley N° 2492. Por lo que ante el incumplimiento de pago dentro el plazo y fecha establecidos, la Administración Tributaria dispuso la sanción según lo dispuesto por los arts. 165 de la Ley N° 2492 y 42 del DS N° 27310, esto con la imposición de la multa del 100% del monto del tributo omitido, determinado a la fecha de vencimiento, expresado en UFV's, por lo que la Administración Tributaria calificó correctamente la contravención en la que incurrió el contribuyente.

Por otra parte, la AGIT en Resolución Jerárquica advirtió que tanto el ente tributario en sede administrativa, como en instancia recursiva de alzada, omitió considerar lo establecido en el parágrafo I del art. 13 inc. a) de la RND N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, aplicable al caso presente, que señala que el acto que imponga la sanción, debe contemplar la sanción del 20% del tributo omitido expresado en UFV, siendo evidente la contravención incurrida por DLS Drilling Logistics & Services Corporation Sucursal Bolivia.

Al respecto, el num. 1) del art. 156 (reducción de sanciones) de la Ley N° 2492, establece: *"Las sanciones pecuniarias establecidas en éste Código para ilícitos tributarios, con excepción de los ilícitos de contrabando se reducirán conforme a los siguientes criterios: 1. El pago de la deuda tributaria después de iniciada la fiscalización o efectuada cualquier notificación inicial o requerimiento de la Administración Tributaria y antes de la notificación con la, Resolución Determinativa o Sancionatoria determinará la reducción de la sanción aplicable en el ochenta (80%) por ciento"*.

Así también el parágrafo IV del art. 12 del DS N° 27874 de 26 de noviembre de 2004, modificó el inc. a) del art. 38 del DS N° 27310, de la siguiente manera: *"a) En el caso previsto en el inciso b) del Artículo 21 del presente Decreto Supremo, a tiempo de dictarse la Resolución final del sumario contravencional, la sanción se establecerá tomando en cuenta la reducción de sanciones prevista en el Artículo 156 de la Ley N° 2492, considerando a este efecto el momento en que se pagó la deuda tributaria que no incluía sanción"*.

En cuanto a la interpretación y aplicación del arrepentimiento eficaz reclamados por la parte demandante, el art. art. 57 de la Ley N° 2492 señala: *"cuando el sujeto pasivo o tercero responsable pague la totalidad de la deuda tributaria antes de cualquier actuación de la Administración Tributaria, quedará automáticamente extinguida la sanción pecuniaria por el ilícito tributario. Salvando aquellas provenientes de la falta de presentación de Declaraciones Juradas"*. Por su parte el art. 39.I del DS N° 27310 refiere: *"La extinción automática de la sanción pecuniaria en mérito al*

*arrepentimiento eficaz dispuesto por el Artículo 157 de la Ley N° 2492, procederá sobre la base del total del impuesto determinado por los contribuyentes por período e impuesto, siempre y cuando realicen el pago del total de la deuda tributaria calculada conforme a lo establecido por los Artículos 8 y 9 del presente reglamento, además de la sanción por falta de presentación de declaraciones juradas, lo cual no inhibe a la Administración Tributaria de ejercitar en lo posterior su facultad de fiscalización pudiendo generar diferencias sobre las cuales corresponderá la aplicación de las sanciones contempladas en la ley”.*

Asimismo el art. 47 de la Ley N° 2492, establece que (Componentes de la Deuda Tributaria) la Deuda Tributaria (DT) es el monto total que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, ésta constituida por el Tributo Omitido (TO), las Multas (M) cuando correspondan, expresadas en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV's) y los intereses (r), de acuerdo a lo siguiente:  $DT = TO \times (1 + r/360)^n + M$ . El Tributo Omitido (TO) expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV's) es el resultado de dividir el tributo omitido en moneda nacional entre la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) del día de vencimiento de la obligación tributaria. La Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) utilizada para el cálculo, será la publicada oficialmente por el Banco Central de Bolivia.

En la relación anterior (r) constituye la tasa anual de interés activa promedio para operaciones en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV) publicada por el Banco Central de Bolivia, incrementada en tres (3) puntos. El número de días de mora (n), se computará desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago de la obligación tributaria. Los pagos parciales una vez transformados a Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV), serán convertidos a Valor Presente a la fecha de vencimiento de la obligación tributaria, utilizando el factor de conversión para el cálculo de intereses de la relación descrita anteriormente y se deducirán del total de la Deuda Tributaria sin intereses.

La obligación de pagar la Deuda Tributaria (DT) por el contribuyente o responsable, surge sin la necesidad de intervención o requerimiento de la administración tributaria. El momento de hacer efectivo el pago de la Deuda Tributaria total expresada en UFV's, la misma deberá ser convertida a moneda nacional, utilizando la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) de la fecha de pago. También se consideran como Tributo Omitido (TO), los montos indebidamente devueltos por la Administración Tributaria expresados en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV).

En el caso presente, respecto a la interpretación y aplicación del arrepentimiento eficaz, debemos indicar que de los antecedentes del proceso, no se puede desconocer la existencia de la omisión de pago, y que según el art. 165 de la Ley N° 2492, señala que la contravención de omisión de pago se configura cuando el sujeto pasivo **no paga o paga de menos la deuda tributaria**; en este caso, de acuerdo con el art. 4, incs. a) y b) de la Ley N° 843 y 2 incs. b) y c) del DS N° 21532, el hecho generador del IVA e IT, para la prestación de servicios (servicio de alquiler de equipos de perforación para la perforación de un pozo, hacer ubicado dentro de los bloques operados por REPSOL YPF B y alquiler camión especial Autocar),





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

quedó perfeccionado en el momento que finalizó la prestación convenida, y para la venta de bienes (entrega de combustible) en el momento de la transacción de dominio, mismos que de acuerdo con el análisis de la Administración Tributaria, ratificado en instancias recursivas de alzada y jerárquica, tienen carácter mensual, a tal efecto, la obligación tributaria que deviene del perfeccionamiento del hecho generador debió haberse respaldado con la emisión de las respectivas facturas, mismas que debieron declararse en el plazo señalado para el efecto, que para los casos de los periodos enero, febrero y marzo 2006, en consideración al dígito del NIT del contribuyente, el vencimiento de los mencionados periodos, ocurrió el 19 de febrero, 19 de marzo y 19 de abril todos del 2006, respectivamente, teniendo el sujeto pasivo hasta esas fechas el deber de declarar las obligaciones tributarias de cada uno de los periodos señalados, estos actos cuyos hechos generadores se hubieran perfeccionado en los periodos enero, febrero y marzo 2006, por lo que cualquier facturación y declaración realizada de manera posterior, determina indudablemente la existencia de un tributo que no fue cancelado dentro el plazo, originando deuda tributaria como lo dispone el art. 8 del DS N° 27310, siendo evidente la contravención de omisión de pago, como se tiene establecido por el art. 165 de la Ley N° 2492, cuya conducta omisiva es sancionada con el 100% del monto calculado para la deuda tributaria, a calcularse conforme al art. 42 del DS N° 27310 sobre la base del tributo omitido determinado a la fecha de vencimiento expresado en UFV.

Siendo que el sujeto pasivo mediante declaraciones juradas correspondientes al IVA e IT, acreditó evidentemente haber cancelado de manera diferida los mencionados periodos fiscales, antes de la actuación de la Administración Tributaria, la AGIT aplicó lo dispuesto en el art. 47 de la Ley N° 2492 y art. 10 del DS N° 27310, ya que de acuerdo al art. 8 del mismo cuerpo normativo, señala que la deuda tributaria se configura al día siguiente de la fecha del vencimiento, y al no haber el sujeto pasivo cancelado en su totalidad la deuda tributaria, sino posterior a la actuación de la Administración Tributaria, no corresponde la aplicación del arrepentimiento eficaz sobre estos pagos, por no configurarse en lo establecido por el art. 157 del Código Tributario, que se eximente de responsabilidad, más aun cuando el art. 39 del DS N° 27310, indica que esta extinción de la sanción procede siempre y cuando se realicen el pago total de la deuda tributaria calculada conforme a lo señalado en los arts. 8 y 9 del citado Decreto, incluyendo el pago de los intereses.

Y al ser evidente que existen pagos realizados, anteriores y posteriores a la intervención de la Administración Tributaria, corresponde la reducción de sanciones en aplicación del art. 156 num. 1 de la Ley N° 2492, por cuanto de acuerdo con los arts. 12. IV del DS N° 27874 modificatorio del art. 38, inc. a) del DS N° 27318, y 13.I, a) de la RND 10-0037-07, el acto que imponga la sanción debe contemplar la sanción del 20% del tributo omitido expresado en UFV, y/o reducción de sanción del ochenta por ciento, conforme a las disposiciones legales tributarias citadas *supra*, por lo tanto, no es evidente la existencia de errónea interpretación de las normas tributarias en la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0280/2011 de 26 de mayo, acusado por la empresa demandante

(M)

DLS Drilling Logistics Adn Services Corporation, correspondiendo la reducción del 80% a la sanción sobre el tributo omitido.

En conclusión, este Tribunal Supremo de Justicia considera que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en la resolución Jerárquica impugnada, aplicó y acomodó sus actos en el marco de los principios de sometimiento pleno a la ley y verdad material, establecidos por los incs. c) y d) del art. 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aplicable al caso por imperio de los arts. 74 num. 1 de la Ley N° 2492, y 201 de la Ley N° 3092, no encontrando infracción o errónea aplicación de la norma legal, administrativa o tributaria que vulneren derechos, actos administrativos sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerce control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, en consecuencia, conforme a los fundamentos expuesto corresponde confirmar la Resolución Jerárquica impugnada.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y lo dispuesto en los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 183 a 193, interpuesta por la empresa DLS DRILLING LOGISTICS AND SERVICES CORPORATION, en consecuencia queda firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0280/2011 de 26 de mayo, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

  
Pastor Segundo Mamani Villca  
**PRESIDENTE**

  
Jorge Isaac von Borries Méndez  
**DECANO**

  
Romulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**

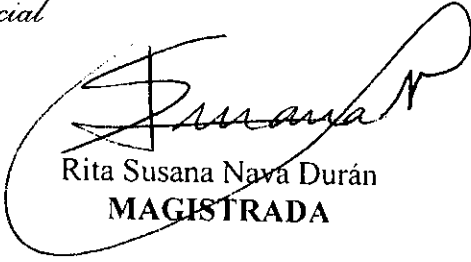
  
Antonio Guido Campero Segovia  
**MAGISTRADO**

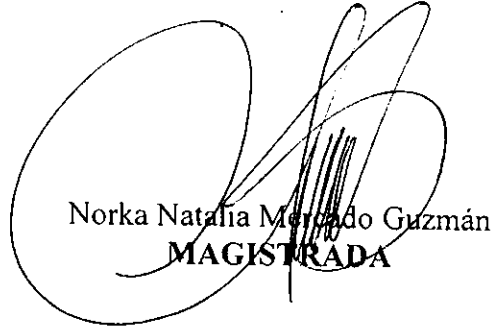
  
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**MAGISTRADO**

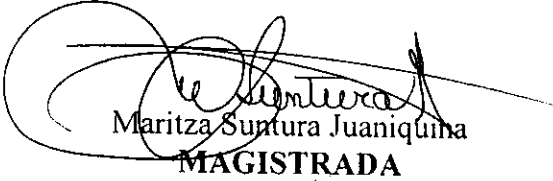


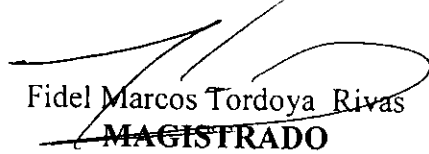
Estado Plurinacional de Bolivia  
 Órgano Judicial

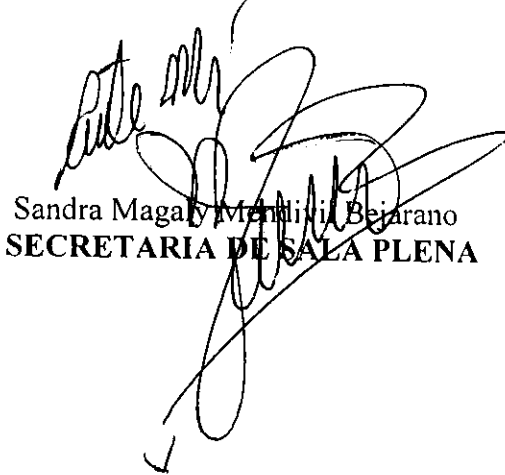
Exp. 427/2011. Contencioso Administrativo.- Empresa  
 DRILLING LOGISTICS AND SERVICES CORPORATION  
 contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

  
 Rita Susana Nava Durán  
 MAGISTRADA

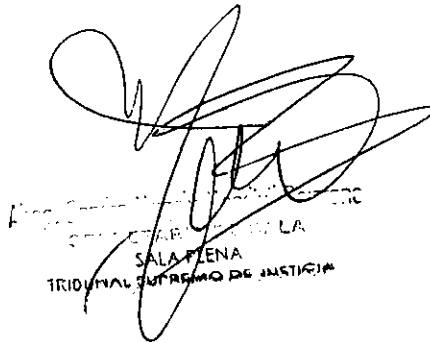
  
 Norka Natalia Mercado Guzmán  
 MAGISTRADA

  
 Maritza Suintura Juaniquina  
 MAGISTRADA

  
 Fidel Marcos Tordoya Rivas  
 MAGISTRADO

  
 Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
 SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA	
SALA PLENA	
GESTIÓN: 2016	
SENTENCIA N° 18	FECHA 15 de febrero
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2016	
<u>Conforma</u>	
VOTO DISIDENTE: .....	

  
 Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
 SECRETARIA DE SALA PLENA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

1987

1987

1987

1987

1987

1987

1987

1987